



Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Norte

**“Prescripción adquisitiva como límite a la acción de
reducción”**

Alumna: Julieta Guadalupe Negrelos Casal

Tutora: Dra. Maria Soledad Tagliani

Título por obtener: Abogada

Email: julinegrelos@gmail.com / jnegrelos@tucsonsa.com

Octubre 2020

Agradecimientos

A Dios por todas las oportunidades de progreso que me da.

A mamá y a papá.

A mi esposo Lauti.

A mis hermanos y a mi hermana Meme.

A mis suegros.

A Julieta Perez.

A mis jefes por darme los días que necesité para estudiar.

A la UAI por formarme todos estos años y a su cuerpo docente, en especial a los que dejaron mayor huella en mi preparación y siempre voy a recordar: Lanzavecchia, Hersalis, Colombo, Córdoba (hijo), Tagliani, Baccaro, Moore, entre otros.

Resumen

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC) tuvo un fuerte impacto en lo que hace a la legítima de los herederos forzosos, no sólo por haberla acotado (conf. art. 2445), sino también por la introducción de la mejora al heredero con discapacidad (conf. art. 2448) y, principalmente, en lo que hace a la limitación de la acción de reducción a través de la figura de la prescripción adquisitiva dispuesta en el art. 2459 del CCyC.

El objetivo del presente trabajo consiste justamente en abordar el análisis de esta última norma mencionada que expresamente establece que: "...la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquiriente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión...".

Esta modificación legislativa ha generado multiplicidad de opiniones, en favor y en contra, situación que da motivo a la presente investigación, la que se propone ponderar los diferentes argumentos.

Prólogo

Durante mi carrera universitaria, siempre me interesaron los debates que surgían en clase acerca de los métodos de interpretación de la ley. Muchas veces estábamos frente a controversias que nos conducían a la conclusión de que, llegado al caso, el juez deberá fallar, acorde a lo que considere mejor para el caso particular.

Sin embargo, como expresó el Dr. Carlos Carcova, la función otorgada a los magistrados los condice a interpretar y transcribir la voluntad del legislador; por lo tanto, su actuar se ve limitado por el marco que la ley le otorga, no permitiéndoles proceder de manera caprichosa ni crear derecho si no, como antes mencionaba, traducir la ley y aplicarla al caso particular.

Entonces, Carcova concluyó que interpretar no significa modificar, consecuentemente, los jueces a la hora de resolver deben remitirse primeramente a la letra de la ley, lo que brinda seguridad jurídica ya que todos los seres que habitamos en el territorio argentino nos desenvolveremos conociendo las consecuencias de nuestros actos.

Ahora, cuando aplicada la letra de la ley el magistrado pueda percibir que el resultado es injusto, deberá corregirlo, pero no crear otros institutos pues establecería una posible situación de inseguridad jurídica, ya que no es su potestad salvar las deficiencias legislativas, si no que estas deben ser corregidas por ley.

En el año 2015, el Decano de la UAI, Marcos Córdoba, exhibió una ponencia titulada “Presentación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” donde enseñó como surgiría una transformación del derecho con la entrada en vigor del Código actual. En tal exposición, comentó las novedades que este incorporaría y algunas de las afecciones que este tendría en el proceder cotidiano.

También, comentó que gran parte de las modificaciones incorporadas habían encontrado su origen en el reclamo doctrinal por una mayor autonomía de la voluntad y de una mayor libertad a la hora de contratar.

El Dr. Córdoba, mencionó que la doctrina, a su vez, solicitaba otorgar dinamismo a los negocios jurídicos que no pueden ocurrir porque en ellos median bienes que anteriormente fueron objeto de donaciones y que estos no son admitidos como garantías, resaltando que ningún conocedor se arriesgaría a contratar sobre un bien susceptible a ser observable.

El art. 2459, incorporado en el compilado normativo, propone una solución para que este problema suscitado por la doctrina y mencionado por Córdoba, planteando otorgar un marco a este interés general, persiguiendo el fin de que hayan más operaciones y negocios que otorguen movimiento a los bienes en los que, en sus antecedentes, poseen una donación.

Sin embargo, Córdoba destacó varios aspectos de la norma que llamaron mi atención, entre ellos que este artículo plantea una prescripción oponible a una acción que no tuvo nacimiento y explicó que, traído a la práctica, la parte interesada seguramente solicitaría la declaración de la inconstitucionalidad del artículo por resultar improcedente al menoscabar principios básicos del derecho establecidos tanto en la CN, como en la norma de fondo y la norma procesal.

De sus palabras y del intercambio con mi profesora fueron surgiendo, de la interpretación literal del artículo, muchos más interrogantes, ultimando que la inseguridad jurídica por el negocio de bienes donados que se trataba de subsanar creaba otros claros perjuicios, tanto procesales, como constitucionales y contrariaba la porción legítima.

Introducción

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación trajo muchas novedades, podemos apreciar que incorpora cuestiones que, hasta el momento, venían siendo zanjadas por la jurisprudencia o, en su caso, la doctrina mayoritaria.

Sin embargo, debido al dinamismo de la sociedad, se presentarán nuevos retos para todos los que ejercen la profesión, los cuales seguramente se manifestarán a medida que se involucren en diferentes litigios, otorgando el desafío de interpretar y justificar artículos polémicos, citando los argumentos que crean necesarias y el Juez decidirá para el caso particular.

No obstante, la incorporación del vigente Código resultó ser un cambio necesario, a pesar de la infinidad de opiniones que se manifiestan tanto a favor como en contra. Estimo que, a este compendio legislativo, le llevará tiempo madurar y, con respecto a las normas que resulten más controversiales, serán años de tratativas, discusiones doctrinales, resoluciones judiciales, a fin de poder efectuar las necesarias interpretaciones y determinar cuál será la mejor aplicación que se ajuste a los derechos de las personas involucradas.

El presente trabajo pretende abordar el análisis de una de estas normas, a saber, el art. 2459 del CCyC, en cuanto establece “Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901”.

La incorporación de este artículo al cuerpo legislativo ha generado múltiples debates. Ello es así porque, la acción de reducción, cuyo objetivo es la protección de la porción

legítima del heredero forzoso, recién nace para el heredero a partir del fallecimiento del causante. De modo que, siguiendo los lineamientos de la norma citada, el plazo de prescripción adquisitiva comienza a correr antes de que el heredero tenga expedita la acción.

Entonces, el escenario que puede presentarse es el siguiente: si frente a la muerte del causante el heredero ve afectada su porción legítima por una donación, y el donatario hace más de diez años que posee la cosa, no puede entablar la acción de reducción, la que justamente se podrá interponer una vez ocurrida la apertura de la sucesión. Es decir, la acción “nace muerta”.

El objetivo de esta tesina consiste en desentrañar la finalidad de la norma y analizar si se corresponde con los principios constitucionales.

Capítulo I - Legítima

Concepto

El CCyC no brinda una definición de la legítima, sino que se limita a definir quiénes son los legitimarios y sus porciones correspondientes.

A los efectos de poder acercarnos a su concepto, es necesario remitirnos al Código de Vélez donde, en el primer párrafo del art. 3591, la define del siguiente modo: “La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia...”.

Al respecto Salvador Fornieles declaraba que:

La legítima es una institución protectora de la familia. Cuando una persona tiene hijos, padres o cónyuge, la ley le restringe la facultad de donar sus bienes o de hacer legados, no permitiéndole beneficiar a los extraños sino dentro de cierta medida. Divide su patrimonio en dos porciones: una que la reserva para los herederos antes mencionados y que constituye la legítima de los mismos; y otra, que le deja para que use de ella libremente, ya sea con donaciones a terceros o mejorando a los suyos: eso es lo que se llama porción disponible. (...) La legítima y la porción disponible son las dos partes correlativas de un mismo todo, la herencia, y establecer el monto de la una equivale a fijar el de la otra. No existe, pues, libertad absoluta de donar, ni libertad absoluta de testar¹

¹FORNIELES, Salvador, *Tratado de las Sucesiones*, T. II, tercera edición, Buenos Aires, Edit. Soc. Anón. Editores, 1950, pág. 81.

Por su parte, Francisco Ferrer y Graciela Medina la definen como “El derecho de sucesión sobre determinada porción del patrimonio del causante, protegido imperativamente por la ley”².

Ferrer también se refirió a la legítima como “Un derecho de la sucesión que la ley atribuye a ciertos familiares próximos, limitado a determinada porción del patrimonio del causante, del cual no pueden ser privados, excepto causas de indignidad”³

Natale y Pérez Lasala declaran a su vez que la legítima “Es una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o de bienes líquidos a favor de los denominados “legitimarios”, de cuya porción pueden ser privados por justa causa de desheredación invocada en el testamento”⁴

Asimismo, Medina y Rolleri, siguiendo a Pérez Lasala, sostienen que la legítima es una limitación legal y relativa a la libertad de disponer por testamento o donación, que lleva como consecuencia la reserva de una porción de la herencia o de bienes líquidos en favor de los denominados “legitimarios”⁵.

Por su parte, Marcos Córdoba expresa: “Existiendo descendientes o ascendientes, cónyuges, la voluntad expresa por el testador resulta de operatividad limitada por la voluntad presumida por la ley. Este límite esta dado por aquella parte de herencia que esos herederos mencionados (...) no pueden ser privados. En el remanente opera la voluntad expresada por el testador”⁶

²FERRER, Francisco A. M. – MEDINA, Graciela, *Código Civil Comentado - Sucesiones*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 149.

³FERRER, Francisco A.M. en ALTERINI, Jorge (Director General), *Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético*, La Ley, Bs. As, T. XI, 2015, pág. 568

⁴NATALE, Roberto M., “*La Acción de Reducción*”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina. Editorial Advocatus, Córdoba, 2008, pág. 16; PEREZ LASALA, José L – MEDINA, Graciela, “*Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio*”, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, S. Fe – Bs. As., 2011, pág. 35.

⁵MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, *Derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2018, pág. 573.

⁶ CORDOBA, Marcos, en LORENZETTI, Ricardo Luis (director), ob. cit., pág. 20 y ss.

A partir de lo expuesto entonces, podemos definir a la legítima como aquella porción del patrimonio del causante de la que los herederos forzosos no pueden ser privados, prevaleciendo frente a las libertades en las que haya incurrido el testador por medio de actos a título gratuito en vida, como también por un testamento de última voluntad, en la medida en que esos actos no se mantengan dentro de los límites dispuestos por ley en lo que hace a su porción disponible y vulneren la cuota reservada para los forzosos.

Como se dijo, son los herederos forzosos quienes detentan legítima. Al respecto, resulta claro el art. 2444 del CCyC al disponer lo siguiente “Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.”

En cuanto a los términos utilizados por el Código, se puede afirmar que el legislador denomina a los beneficiarios de la legítima indistintamente como “legitimarios” o “herederos forzosos”, observando que no poseen legítima todos los familiares que podrían suceder al causante, si no solamente los parientes de más cercanía, como son los ascendientes, descendientes y el cónyuge, a quienes no se puede privar de su porción, ni por testamento o ni por actos de disposición a título gratuito entre vivos.

Derecho comparado

A continuación, veremos diferentes soluciones que proponen otros ordenamientos jurídicos con respecto a como corresponde realizarse la transferencia de los bienes dejados atrás por una persona fallida. Por lo que se podrá observar, alrededor del mundo se puede hallar distintos criterios con respecto a la transmisión *post mortem*, en general, se podrán encontrar tres grandes sistemas.

Primeramente, se distinguen los países que apoyan la libre disposición absoluta de los bienes del causante, priorizando solamente su voluntad y no sobreponiendo a este derecho alguno. A su vez, dentro de este sistema podemos encontrar países que realizan la salvedad que solo corresponderá apartar una porción de los bienes del fallido cuando se deba responder a una responsabilidad de alimentos. Este modelo de sistema fue adoptado por países norteamericanos como Canadá, México, algunos estados de Estados Unidos, entre otros; así como por países europeos como Inglaterra y algunos países de Centroamérica como Honduras, Costa Rica y El Salvador.

Luego, podemos destacar los sistemas que incorporan a su legislación, el deber de otorgar una porción legítima forzosa que será distribuida a ciertos herederos, sin determinar porciones fijas a ser respetadas, siendo estos regímenes de cuota variable según los que concurriesen a la sucesión. Este es el caso de países como Holanda, Bélgica, Francia, Portugal, Uruguay, Chile y demás.

Por último, encontramos sistemas que comparten legislaciones similares a la nuestra, disponiendo de una porción disponible determinada a favor del causante y porciones específicas para los herederos forzosos del acervo hereditario sin importar la cantidad de herederos que concurran a la misma. Solamente podremos observar cómo,

según el criterio individual de sus legisladores, cambiarán los porcentajes designados y quienes son considerados como herederos legitimarios. Este es el caso de la mayor parte de nuestros vecinos latinoamericanos como Brasil, Venezuela, Paraguay, Perú y algunos países del primer mundo como Alemania, Suiza y Japón.

Regímenes latinoamericanos

Anteriormente, recordamos como Vélez al incorporar el sistema de legítimas, sirvió de referencia a muchos países que estaban dando sus primeros pasos hacia la organización de su derecho interno. Con los siguientes ejemplos se pretende observar, como países circundantes tomaron parte de esta redacción, realizando únicamente los cambios que creyeron convenientes para que esta se adaptara mejor a la realidad de sus ciudadanos. Estos países reflejaron el principio de solidaridad y consolidación familiar que perseguía Vélez. Sus cuotas, en general, eran menores a las que nuestro viejo Código reservaba a los forzosos, situación criticada por doctrinarios, sirviendo de antecedente en la inminente reforma que culminó en el Código Civil y Comercial.

Brasil

Este país limítrofe dispone de un sistema de legítimas al igual que nosotros. Ellos estipulan en su código que los legitimarios son los descendientes y los ascendientes

únicamente, y que el cónyuge procederá a heredad en caso de que no sobrevengan ninguno de estos dos.

El fallido gozará de una porción disponible correspondiente a la mitad de sus bienes, siendo la otra mitad perteneciente de pleno derecho luego de su fallecimiento, a los descendientes y, en caso de no poseer, a los ascendientes.

Perú

El derecho interno peruano, propone que la porción legítima corresponde a los descendientes, ascendientes y el cónyuge. Si no posee ningún heredero, el fallido puede disponer a su voluntad de la totalidad de sus bienes.

En caso de que solo concurren padres a la sucesión, a estos les corresponderá la mitad de los bienes del acervo, mientras que en caso de que se presenten ascendientes con otro grado de heredero, estos poseerán dos tercios cada uno. El causante podrá mejorar a alguno de sus hijos en un porcentaje de dos tercios.

Paraguay

Paraguay en su redacción, se basó en los porcentajes estimados por Vélez, imitándolas.

Este ordenamiento propone una porción de cuatro quintas partes para los descendientes, para los ascendientes dos tercios y establece que el cónyuge solamente podrá comparecer como legitimario si es que el causante no posee descendientes ni ascendientes solo por la mitad del acervo. Al fallido se le otorga una porción para su disposición de un quinto de la totalidad de sus bienes.

A continuación, mencionaré dos ejemplos de países que, si bien poseen un sistema de legítimas, no determinan en su derecho interno porcentajes fijos a ser respetados.

Chile

Este país optó por no otorgar una porción de libre disposición, sino que se enfoca en hacer prevalecer la institución de la mejora.

La mitad de los bienes que compongan el acervo del causante corresponde repartirlo a los forzosos, mientras que un cuarto de estos está reservado para que este pueda mejorar a uno o más de sus descendientes.

Con respecto al cónyuge, a este se le reserva el doble de lo correspondiente a los descendientes. En caso de que el cónyuge concorra a la sucesión con un solo descendiente, estos compartirán la misma cuota.

Uruguay

Uruguay toma sus bases en la legislación chilena a lo que respecta al cónyuge, ya que se le reserva una “porción conyugal”. Luego, con respecto a los hijos legítimos, establece que, si el fallido posee un descendiente de este carácter, la mitad de los bienes conformarán la legítima y, en caso de que sean dos descendientes, la porción correspondiente a ser dividida será de dos tercios y si hay tres o más hijos que concurren a la sucesión se repartirán las tres cuartas partes de los bienes.

En caso de que no haya hijos legítimos, se repartirán por partes iguales entre los ascendientes y los hijos de carácter natural.

El código uruguayo le estima una porción disponible al causante, esta equivale al remanente, luego de que se cumpla con las porciones reservadas para los herederos.

Naturaleza jurídica

La discusión doctrinal con respecto a la naturaleza jurídica de la legítima ha llevado a dos posturas principales. La primera se refiere a si la legítima hereditaria forma parte de los bienes (*parsbonorum*) o de la herencia (*parshereditatis*).

El resultado de una u otra postura radicaba en la necesidad de ser heredero para tener derecho a una porción legítima o si se la podía pretender independientemente del carácter de heredero, como sería el caso de participar en la sucesión ejerciendo el derecho de representación pudiendo no haber aceptado la herencia (*parsbonorum*).

El Código derogado, fuera de tomar una postura frente a esta situación, poseía numerosos artículos contrariados.

El proyecto de Código de 1998 consideró la legítima *parsbonorum* estableciendo que "Tienen una porción legítima de los bienes del causante, de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge". El Código Civil y Comercial adoptó finalmente un artículo semejante al planteado por el anteproyecto, omitiendo la referencia a los bienes.

Entonces, la vigente norma al referirse a los legitimarios, como vimos anteriormente, expresa que estos "...tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados..." sin

referirse si esa porción corresponde a la "herencia" de la persona o a los "bienes" del causante.

Ferrer comenta que las discusiones con respecto a este tema continuarán ya que, en el Código Civil y Comercial, se hayan múltiples artículos que hacen referencia a la legítima hereditaria, con referencias a ambas cuestiones.

El CCyC tampoco ha solucionado este espinoso tema. En efecto, suprimió la referencia a que la legítima es parte de los bienes del causante en el art. 2444.

El art. 2449 dispone: "Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta", lo cual significa que la cuota legítima depende de una sucesión, porque es parte de la misma. Y, además, cuando se refiere al cálculo de las porciones legítimas, dispone que se debe efectuar "sobre el valor líquido de la herencia" (art. 2445), de donde surge que la legítima forma parte de la herencia y que para gozar de ella hay que tener la calidad de heredero. Además, el art. 2453 atribuye la acción de reducción de donaciones al "heredero legitimario", por lo cual para ejercer esta acción protectoria de la legítima hay que ostentar el carácter de heredero. (...) Y, por último, el párr. 2º del art. 1010 que contempla excepciones a la prohibición de pactos sobre herencias futuras, dispone que tales convenciones no pueden "afectar la 'legítima hereditaria'", lo cual viene a confirmar que la legítima es parte de la herencia. Pero, por otra parte, el art. 2450 que prevé la situación del legitimario preterido por un testamento, le acuerda acción para que se le entregue su porción legítima a título de "heredero de cuota", con lo que su derecho queda acotado a esa porción de bienes, privándolo de toda posibilidad de acrecer, con lo que se permitiría escindir la legítima de la vocación hereditaria. Las distintas expresiones de las

normas citadas, que responden a una y otra concepción de la legítima, llevan a concluir que el debate sobre su naturaleza jurídica puede continuar⁷

Rolerri y Medina también acuerdan con este criterio estableciendo que “Hay casos en que la legítima hereditaria se atribuye como *pars hereditatis* y otros como *pars bonorum*” refiriéndose “al contenido normal o del carácter preponderante de uno u otro término de la disyuntiva para excluir el restante”⁸

Mariana Iglesias no comparte este pensamiento y agrega:

El Código Civil y Comercial, a partir de la inclusión del art. 2451, enrola en la tesis *pars bonorum* citando algunos ejemplos continúan “En cuanto al artículo 2445, no vemos ninguna referencia que dé cuenta de que la legítima forma parte de la herencia. En ningún momento se refiere a la necesidad de convertirse en heredero para acceder a ella, solo 354 determina la masa de cálculo. La postura que avala que la legítima forma parte de los bienes no impide atender al patrimonio dejado por la persona luego de su muerte, a los efectos de precisar la masa de cálculo. Tan solo niega relevancia a la aceptación de la herencia a los efectos que el legitimario pueda acceder a la legítima. El mismo fundamento cabe para el artículo 1010 y el 2493. Tampoco indagan sobre la necesidad de la calidad de heredero para tomar la legítima. Solo plantean un límite a la autonomía privada ante la existencia del orden público sucesorio determinado por la legítima hereditaria, que recién se fijará luego de la muerte de la persona.”⁹

La discusión continua, no solamente en el plano teórico si no también en la práctica.

Caracteres de la legítima

Es de interés mencionar los caracteres que presenta la legítima, lo que demuestra la importancia que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a este instituto.

⁷Ferrer, Francisco A. M., “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial”, La ley cita online: AR/DOC/6109/2011.

⁸MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 579.

⁹IGLESIAS, Mariana Beatriz, en SANCHEZ HERRERO, Andrés (Director), “*Tratado de Derecho Civil y Comercial*”, 2016, T. VIII, pág. 353.

Podremos notar que el legislador tiene por objetivo hacer prevalecer la porción que aparta para el legitimario y vela porque esta sea respetada. A tal fin, le otorga como principales caracteres la inviolabilidad, irrenunciabilidad y el orden público.

Inviolabilidad

Implica que los herederos forzosos no pueden ser privados de su legítima y tampoco sus porciones pueden verse afectadas por gravamen ni condición alguna.

El art. 2447 del CCyC continúa la línea del art. 3598 del Código de Vélez, y dispone: “El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas”.

El objetivo de este principio es conservar la integridad de tales porciones reservadas para el disfrute de los legitimarios. Siendo así que, tanto en el antiguo Código como en el actual, nos aclaraba que las cláusulas o disposiciones de última voluntad que perjudicaran a la legítima se tendrían por no escritas.

Al respecto, Guastavino explicó “Por intangibilidad de las legítimas se entiende no solo la prohibición de privar de ellas a los legitimarios o de reducir sus proporciones, sino también la de afectarlas, comprometerlas o supeditarlas a plazos, condiciones, designación de administrador, etc. La intangibilidad equivale a la inviolabilidad total”¹⁰

¹⁰GUASTAVINO, Elías, "Indivisión impuesta a los herederos forzosos por el testador", en El Derecho, 164, pág. 225 y ss.

Irrenunciabilidad

Jorge Maffía define a los pactos sucesorios como “La convención mediante la cual el causante organiza su sucesión de acuerdo con otros interesados, o éstos, estipulando entre sí en vida del causante, transfieren o abdican sus derechos”¹¹

El Cód. de Vélez establecía en su art. 1175 que no podía ser objeto de un contrato las disposiciones con respecto a una herencia futura. Esta prohibición es percibida por los arts. 2449 y 2286 del CCyC, estableciendo que es irrenunciable la porción legítima de una sucesión no abierta y que las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni rechazadas.

Lloveras, Orlandi y Faraoni declaran:

Frente a una sucesión aún no abierta, no pueden existir acuerdos sobre ella. Este principio general de prohibición de pactos sobre herencias futuras hoy se legisla en el art. 1010 CCyC, que expresa claramente en su primer párrafo: “la herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa. (...) En consecuencia no se puede renunciar a un derecho que no ha nacido —la legítima—, teniendo en cuenta el principio general de nuestro sistema sustentado en la primera parte del art. 1010 CcyC¹²

Por lo tanto, no tiene valor alguno la renuncia anticipada de la legítima por quedar comprendida dentro de uno de los supuestos de pacto sobre herencia futura.

¹¹MAFFIA, Jorge, “Manual de derecho sucesorio”, Ed. Depalma, 1993, T, I y II, p. 8.

¹²LLOVERAS, Nora (directora), ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (coordinadores), *Práctica y estrategia – Sucesiones, Modelos de escritos, Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. La Ley, 2015, pág. 195

Orden público

El orden público, citando a Julio Rivera es “El conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente la organización de éstos, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de las normas extranjeras”¹³

El legislador entendió que la legítima protege derechos indispensables para nuestra actual sociedad, tal como es el de custodiar el interés familiar. Es sabido que, a tal fin, se le ha designado amparo dentro de la norma de fondo, por medio de acciones que la harán prevalecer frente a otros derechos. Tales acciones se desarrollarán más adelante.

Legitimarios y porción legítima

El Código de Vélez era criticado por la falta de una enumeración determinada de las personas entendidas como legitimarios. Básicamente, remitía al art. 3592 el cuál estimaba “tienen una porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestada en el orden y modo determinados en los cinco primeros capítulos del título anterior”.

El CCyC, por el contrario, en el art. 2444 dispone que los herederos forzosos son los ascendientes, descendientes y el cónyuge, son quienes cuentan con una porción legítima de la que no pueden ser privados.

¹³RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil Parte General*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. I, 1997, pág. 99 y ss.

En lo que hace a la porción legítima, antes de la reforma, era constante el debate entre doctrinarios que consideraban que los porcentajes dispuesto en el Código de Vélez debían ser reducidos ya que, en comparación con otros países, contemplaba cuotas relativamente altas¹⁴. Ello por cuanto, la derogada legislación establecía en cuatro quintos “de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiere donado” la porción legítima de los hijos (conf. art. 3593), en dos tercios, la de los ascendientes (conf. art. 3594) y, la legítima de los cónyuges “cuando no existen ascendientes ni descendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales” (conf. art. 3595).

El CCyC realizó un cambio fundamental en este aspecto reduciendo las porciones de algunos legitimarios.

Así, el art. 2445 del CCyC determina que “La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio...”.

De este modo, se aumenta la porción disponible del causante, autorizando una mayor autonomía de la voluntad en cuanto a las liberalidades del fallido. Es decir, aumenta su posibilidad de disposición, tanto por medio de un testamento como por actos realizados en vida a título gratuito.

¹⁴En los fundamentos del Código puede leerse que la reducción de las porciones responde a una doctrina mayoritaria que considera excesivas las porciones establecidas por Vélez Sarsfield y más justo ampliar las posibilidades de libre y definitiva disposición del futuro causante (Libro Quinto, De la transmisión de derechos por causa de muerte).

Porción disponible

El concepto de legítima lleva consigo la existencia de una porción disponible o de libre disposición¹⁵. Es decir, se trata de aquella porción no comprendida en la legítima de los legitimarios, respecto de la cual el causante tiene libre disponibilidad y puede utilizarla a su gusto, por ejemplo, realizando alguna transferencia a título gratuito, disponiendo de la misma por medio de legados, mejorar a algún heredero, instituir herederos.

Tales actos jurídicos pueden ser realizados tanto en vida, como quedar asentados en un testamento, donde el fallido expresa su última voluntad.

El causante, como mencioné, puede mejorar a su forzosos siempre y cuando el expresé la voluntad de hacerlo y debe proceder dentro de los límites de su porción disponible, ello sin perjuicio de la mejora al heredero con discapacidad.

En el caso del cónyuge, el Código vigente establece otros institutos para su protección, no pudiendo gozar de este tipo de mejora.

Cálculo de la legítima

El art. 2445 del CCyC determina el procedimiento a seguir para establecer las porciones de los forzosos: "Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la

¹⁵MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 582.

época de la donación. Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio".

Para el caso de que concurren legitimarios de distinto orden, el art. 2446 del CCyC regula las diferentes circunstancias que se puedan presentar: 1) Si concurre solo un legitimario de cada categoría (descendientes, ascendientes o el cónyuge), el cálculo se realiza conforme a la legítima individual otorgada por el Código, 2) Si concurre el cónyuge con ascendientes, se toma el mismo monto de legítima, ya que lo comparten, 3) Si concurren los descendientes con el cónyuge, la porción legítima se calcula sobre la mayor.

En lo que hace al cálculo de la porción disponible, Córdoba explica que "la legítima y la porción disponible son las dos partes correlativas de un mismo todo y establecer el monto de la una equivale a fijar el de la otra"¹⁶

Entonces, primeramente, se debe calcular la masa de bienes para determinar la legítima, tomando el valor de los bienes dejados por el causante, menos las deudas y las cargas, más las donaciones. Luego a esta masa se le deberán restar las porciones legítimas conforme el heredero que concorra y la diferencia entre ambas resultarán en la porción disponible.

¹⁶ CÓRDOBA, Marcos, en LORENZETTI, Ricardo Luis (director), *Código Civil y Comercial Comentado*, Ed. Rubinzabal – Culzoni, Buenos Aires, T. XI, 2015, pág. 13

Capítulo II - Acciones de protección a la legítima

Introducción

El legislador, al otorgarle el carácter de irrenunciable, inviolable y de orden público a la legítima, consideró que sería necesario establecer acciones al alcance de los herederos forzosos, destinadas a preservar su derecho a una cuota específica del patrimonio dejado por el causante, cuando este se viera afectado por las liberalidades realizadas por este último.

El CCyC diversificó las acciones de protección de la legítima en la acción de entrega de la legítima (art. 2450), la acción de complemento (art. 2451), la acción de reducción de las disposiciones testamentarias (art. 2452), la reducción de las donaciones (2453) dentro de la cual podemos encontrar el carácter reipersecutorio de la misma.

Parte de la doctrina ha criticado la regulación del Código vigente, ya que este las plantea como acciones distintas, mientras que su objeto y finalidad son semejantes.

Amarante declara que “Respecto de las funciones de complemento y de reducción concierne, en cuanto ahora se legisla como acciones distintas entre sí, cuando una y otra son meras facetas de lo mismo, dada su común naturaleza y porque ambas propenden en un mismo sentido”¹⁷

Ferrer acuerda con Amarante. Así, al referirse al anteproyecto del CCyC, lo critica diciendo que no cree “(...) eficiente el planteo de cuatro acciones, aparentemente

¹⁷AMARANTE, Antonio Armando, “La legítima en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho de Familia y de las Persona, LA LEY, Año IV- N 10- 2012, pág. 175.

diferentes, destinadas a proteger a la legítima cuando se podría simplificar solamente en la acción de reducción”¹⁸

Iglesias, por el contrario, al tratar el tema declara que:

No existen superposiciones (entre las acciones) de entrega de la legítima y las dos formas de reducción. La acción de entrega de la legítima procede cuando se omite al heredero forzoso ante la institución de un heredero universal o cuando el difunto no deja bienes porque los ha donado. En uno y otro caso no puede acceder a los bienes para cobrarse la legítima. La acción de reducción de disposiciones testamentarias se utiliza en el caso que el testador ha instituido herederos de cuota (no universales) y legados que vulneren la porción legítima. En la reducción de donaciones existen bienes en el acervo hereditario, pero no alcanzan para cubrir las legítimas hereditarias como consecuencia de las donaciones realizadas por el causante. En la acción de complemento, en cambio, el heredero retiene las liberalidades recibidas por cualquier título del causante durante su vida, y si esas liberalidades no alcanzan para cubrir su legítima, puede reclamar su complemento. Así, podría suceder que un heredero hubiera recibido donaciones de su padre y decida no aceptar la herencia. Dado su carácter de legitimario donatario, no solo no puede atacarse esa liberalidad, sino que hasta podría reclamar la diferencia —si existiera— hasta completar la legítima que le corresponda, y todo esto sin necesidad de aceptar la herencia¹⁹.

Por lo tanto, adhiriendo a este último concepto, diremos que la acción de reducción protege la legítima contra aquellas disposiciones testamentarias y donaciones que realizó el causante en exceso de su porción disponible. En este sentido, la acción de reducción puede tener por objeto:

- Completar la legítima: cuando el heredero no la ha recibido íntegramente (2451 y 2452). Acción de complemento
- Reintegrarla: cuando no recibe nada o es omitido en el testamento (2452).

Sin perjuicio de lo cual, entendemos que se trata de una misma y única acción.

¹⁸FERRER, Francisco A. M., “El derecho de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Proyecto de Código Civil y Comercial II, 2012, pág. 608.

¹⁹IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 379.

Acción de reducción

Concepto

Como se dijo, la acción de reducción protege la legítima de los herederos forzosos contra aquellas disposiciones de última voluntad y donaciones que realizó el causante en exceso a la porción otorgada por ley para su libre disposición, mediante la cual se busca reducir ese excedente hasta dejar integrada la cuota legítima del heredero accionante²⁰, o en su caso, reintegrar su porción violentada.

Al respecto Mariana Iglesias expone “Cuando las liberalidades que haya realizado el causante, ya sea mediante disposiciones testamentarias o por donaciones efectuadas en vida, lesionen la porción legítima del heredero, deberán reducirse hasta dejarla intacta. Para ello, se confiere al heredero la acción de reducción, que podrá ser dirigida contra las disposiciones testamentarias, contra las donaciones hechas en vida o, en determinados supuestos, contra ambas a la vez”²¹

Orlandi y Faraoni acerca de la acción de reducción, agregan “Aunque haya dispensa de colación o mejora, (...) cuando la donación efectuada a un descendiente o al cónyuge excede la suma de la porción disponible más la legítima del donatario, la dispensa o la mejora, carecen de eficacia sobre el excedente. En este caso, el valor que lo supera está sujeto a reducción, que es la forma en que la ley protege la legítima.”²²

²⁰ MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 607.

²¹ IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 128.

²² LLOVERAS, Nora (directora), ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (coordinadores), ob. cit., pág. 163.

Dicha acción encuentra su antecedente en el Código de Vélez donde disponía que las disposiciones testamentarias que lesionaran la legítima de los herederos forzosos, se podrían reducir, a solicitud de estos y que, ante la insolvencia de la sucesión, los legados no podrían ser entregados y estarían sujetos a reducción.

Actualmente el vigente Código, trajo novedad en cuanto a lo antes estipulado, y dividió la acción de reducción en dos posibles instrumentos. En el art. 2452 encontramos el primero, siendo llamado acción de reducción de disposiciones testamentarias y en el art. 2453 encontramos la segunda herramienta otorgada por el código, llamado acción de reducción de las donaciones.

Reducción de disposiciones testamentarias y reducción de las donaciones

Fornieles Salvador manifestó con respecto a la acción de reducción:

Los actos que caen bajo la acción de reducción son las donaciones y los legados, o sea cualquier liberalidad entre vivos o por causa de muerte. De igual modo se reducen o suprimen los gravámenes o condiciones impuestos a la legítima. En primer lugar, deben tratarse de verdaderas donaciones, debiendo seguirse el criterio expuesto en el Código (...). Pero la analogía debe estrecharse más, aceptando: 1º que todo aquello que se colacione debe considerarse reducible, y 2º que, a la inversa no sufren reducción aquellas liberalidades que no sean colacionables²³

En el artículo 2452 nos dice “Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden. Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2358”.

²³ FORNIELES, Salvador, *Tratado de sucesiones*, Ediar, Buenos Aires, 1950, pág. 286.

Por lo tanto, a fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden (art. 2452/2453).

Al respecto, Medina y Rolleri establecen que “Las disposiciones testamentarias se ven reducidas antes que las donaciones, ello es así pues se desprende la protección preferente a un bien entregado en vida por el causante, frente a las expectativas de un legatario que, aún, no ha recibido aquello que se le ha dejado a través del acto de última voluntad”²⁴

A tales efectos, en caso de que el legitimario decida accionar para restablecer su cuota legítima a la porción correspondiente, primero deberá atacar las instituciones de los herederos de cuota y luego los legados.

Ahora bien, en caso de que no existan herederos de cuota o que ello no resulte suficiente, se deberá reducir las disposiciones testamentarias. Al efecto, el art. 2358 expresa “...Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del art. 2358”, el que estipula:

- a) los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- b) los de cosa cierta y determinadas;
- c) los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

La remisión efectuada por la norma al art. 2358 del CCyC ha dado que hablar, ello por cuanto la mayoría de la doctrina, con buen criterio, estimó que no tendría sentido reducir primeramente los legados preferidos por el testador, porque ello claramente iría contra la voluntad del causante. De tal modo, se interpretó que la remisión lisa y llana a esa norma se trató de un error narrativo, concluyendo entonces que el último párrafo del art. 2452 del CCyC, debía interpretarse en el sentido que el orden de reducción debe

²⁴MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., págs. 611.

efectuarse a la inversa del orden dispuesto por el art. 2358²⁵, esto es, ser en primer lugar los demás legados, luego los de cosa cierta y determinada y, por último, los que tengan preferencia otorgada por el testamento.

Ahora bien, si nada de ello existe o resulta suficiente, se deberán reducir las donaciones realizadas por el causante, tal como lo dispone el art. 2453: “Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante. Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata”.

En consecuencia, y con toda lógica, la legislación resuelve que se reducirán las donaciones más recientes, es decir, las más cercanas a la fecha de muerte del causante y luego las demás en el orden inverso de las fechas en las que fueron realizadas, ello con la clara finalidad de otorgarle seguridad jurídica a aquellas operaciones que datan de mayor antigüedad.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el art. 2456 expresa: “En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere en art. 2458, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior”.

²⁵ MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., págs. 612.

Caracteres

No opera de pleno derecho

La acción de reducción no opera de pleno derecho, sino que debe ser incoada por el interesado, de lo contrario se entienden consentidas las liberalidades efectuadas por el causante en violación de la porción legítima.

Transmisible

Es transmisible a los herederos, incluso también por actos entre vivos, como a través de una cesión de derechos hereditarios, lo que implica que se trata de una acción inherente a la persona del legitimario.

Divisible

Esto significa que solo puede ser aprovechada por quién lleva a cabo la acción y limitada a su porción legítima. En consecuencia, si alguno de los herederos forzosos dejara prescribir la acción o renunciara a la misma, esta seguirá en pie para los restantes.

Efecto reipersecutorio

Esta acción tiene como objeto el “perseguir” los bienes donados en manos de quien los detente, a fin de hacer prevalecer la legítima violentada.

Al respecto, Jorge Maffía considera “Los efectos reipersecutorios conferidos a la acción de reducción determinan que, en caso de transmisión de inmueble donados a terceros adquirentes, éstos deban sufrir los mencionados efectos y restituir el bien, en la medida en que se haya agraviado la legítima”²⁶.

El art. 2458 CCyC, toma el antecedente del art. 2403 del Anteproyecto de 1998, y establece: “El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.”

A efectos de proteger la legítima hereditaria, el Código otorga acción al heredero para que pueda perseguir el objeto de su derecho, aún en el dominio de terceros adquirentes.

Iglesias profundizando el tema expresa “Si se demanda al donatario por reducción de donaciones se recurre a la acción de su mismo nombre. Pero, si a la vez se pretende demandar al tercer adquirente del bien donado, corresponde iniciar conjuntamente la acción reipersecutoria”²⁷

Córdoba también habla al respecto diciendo “La acción reipersecutoria es la que el legitimario posee contra terceros adquirentes de los bienes registrables. El donatario y el

²⁶MAFFIA, Jorge, “Manual de derecho sucesorio”, Ed. Depalma, 1993, T. I, pág. 143.

²⁷IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 383.

subadquiriente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero, el perjuicio a la cuota legítima.”²⁸

Cuando la donación realizada por el fallido afectó la legítima hereditaria y, a su vez, el donatario enajenó a un tercero el bien donado, corresponde proceder por medio de la acción reipersecutoria.

Por lo tanto, se puede accionar contra el donatario, por medio de una acción de reducción y, simultáneamente, interponer una acción reipersecutoria contra el tercero adquirente, siempre y cuando el bien transferido sea un bien registrable.

En este contexto, el interrogante que podemos plantearnos es el siguiente: ¿Pueden los subadquirentes oponerle al heredero forzoso la defensa de que son de buena fe y a título oneroso fundado en el art. 392 del CCyC?.

En tal sentido, conviene recordar que la norma referida dispone: “Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero; excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso...”.

La respuesta negativa se impone. Ello por cuanto si al tiempo de la donación, el donante (luego causante) tenía herederos legitimarios, ese acto queda sujeto a la condición resolutoria de que afecte la legítima de los herederos, situación que recién se determina al momento de la apertura de la sucesión. De modo tal que, si se afecta la legítima, se cumple condición y la donación queda resuelta, tal como lo dispone el art. 2454 del CCyC al expresar “Si la reducción es total, la donación queda resuelta...”, efecto conocido por el donatario.

²⁸CÓRDOBA, Marcos, en LORENZETTI, Ricardo Luis (director), ob. cit., pág. 34.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el art. 392 del CCyC ampara al subadquirente cuando el transmitente obtuvo la titularidad de la cosa en virtud de un acto nulo o anulable, que no es el supuesto del donatario que adquirió el bien del causante por una donación perfectamente válida, sin ningún vicio de origen.

En tal sentido, Ferrer desarrolla:

El art. 1051 del Código Civil derogado (hoy art. 392 del Código Civil y Comercial) ampara al tercero cuando el transmitente había obtenido la titularidad del derecho en virtud de un acto nulo o anulable. (Pero en el caso de la donación inoficiosa) el donatario recibió el bien del causante por una donación perfectamente válida, sin adolecer de ningún vicio de origen. Lo que ocurre es que, si el donante tenía herederos forzosos al tiempo de la donación, ese acto gratuito queda sujeto a la condición resolutoria de que afecte la legítima de aquellos herederos, lo que se determina al momento de apertura de la sucesión del donante. Si la afectación de la legítima se comprueba, se ha cumplido la condición resolutoria, y entonces la donación queda resuelta en la medida en que ha lesionado la legítima. Y la resolución de la donación por la violación de la legítima de un heredero forzoso, es una vicisitud distinta a la nulidad aludida por el art. 392 (similar, como vimos, al art. 1051 del Código de Vélez), por lo cual dicho supuesto resolutorio no estaría comprendido en la citada norma. Asimismo, el tercer adquirente no puede alegar buena fe porque él debió realizar un examen de los antecedentes dominiales, de donde surge que el transmitente adquirió el inmueble por donación, o que existe una donación en la cadena de transmisiones, título imperfecto o resoluble, y esta tarea le incumbe inexcusablemente al propio adquirente si quiere luego invocar su buena fe. También se destaca que si se hace prevalecer la regla del art. 1051 del Código Civil derogado (hoy art. 392 del Código Civil y Comercial), los herederos forzosos quedarían desprotegidos y se consumaría la burla al régimen legitimario, a través de los actos de transferencias onerosas de dichos bienes (reales o ficticias) que celebre el donatario a favor de terceros. En suma, todos estos argumentos siguen vigentes y aplicables al art. 392 del Código Civil y Comercial, cuya contundente claridad impide aceptar una interpretación extensiva, distorsionante de su texto que persiga ampliar el ámbito de aplicación de una norma de excepción que por ello mismo es de aplicación restrictiva²⁹.

Por lo tanto, el efecto principal al que puede enfrentarse un subadquirente es la resolución de la donación.

En síntesis, se trata de una acción reipersecutoria, donde también existe la posibilidad de que el donatario o subadquirente conserven la cosa ofreciendo dinero por el perjuicio de la cuota legítima (conf. art. 2458 del CCyC).

²⁹FERRER, Francisco A. M, "Aspectos de las sucesiones en el nuevo Código", La Ley, Revista La Ley, Buenos Aires, cita online AR/DOC/2778/2015.

Al respecto, Lloveras, Orlandi y Faraoni sostienen que siempre el donatario o los terceros podrán modificar el efecto reipersecutorio de la acción de reducción porque estará a su alcance satisfacer en dinero el interés del legitimario”³⁰.

Renunciable

Los herederos podrán renunciar a cualquiera de estas acciones únicamente luego de la apertura de la sucesión.

Prescripción

En cuanto a la prescripción de la acción de reducción, al no disponer de una norma específica, resulta aplicable la prescripción genérica regulada por el art. 2560 del CCyC, que es de cinco años.

Ahora bien, es interesante destacar que, en el caso que resulte necesario la acumulación con la acción de simulación, si bien la prescripción de esta última es de dos años, contados desde que se tomó conocimiento del acto (si el acto se conoce luego de la muerte del causante) o desde la muerte del causante, Iglesias considera que esta prescribe recién cuando lo hace la acción de reducción “la razón: la simulación funciona en este caso como un medio, en el sentido que el objetivo final no es solo desenmascarar el acto gratuito, sino que es el paso previo e indispensable para reclamar la reducción”³¹.

³⁰LLOVERAS, Nora (directora), ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (coordinadores), ob. cit., pág. 203.

³¹IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 374.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 2554 del mismo compendio, se establece “Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”, que en este se produce a partir del fallecimiento del causante.

Ello sin perjuicio de lo que más adelante se analizará con relación al art. 2459 al CCyC, que establece un supuesto de prescripción adquisitiva con respecto a la acción de reducción frente a los bienes que hayan sido poseídos durante diez años por el donatario o subadquirente.

Legitimación

Legitimación activa

La última parte del art. 2445 expresa que “(...) para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio”. Por lo tanto, para determinar la porción legítima de los forzosos, no se tendrán en cuenta las liberalidades que se haya atribuido el causante, antes de que estos poseyeran la presunta calidad de legatario.

Entonces, a sabiendas de que la vida comienza a partir de la concepción, es lógico que el accionante pueda atacar los excesos realizadas por el causante a su porción disponible hasta trescientos días antes de su nacimiento.

Iglesias nos comenta al respecto de la legitimación activa que, lógicamente “si la vulneración de la legítima proviene de institución de herederos de cuota o de legatarios,

tienen legitimación activa los herederos forzosos existentes al momento de apertura de la sucesión, porque es a partir de entonces que adquiere eficacia el testamento y sus disposiciones”³²

Además, según lo establecido en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2013, pueden subrogarse los derechos del heredero por medio de la vía subrogatoria, los cesionarios y acreedores personales del legitimario.

Legitimación pasiva

Los sujetos pasivos son todos aquellos que han sido favorecidos por alguna disposición testamentaria, donación, legado, entre otras libertades tomadas por el fallido en ejercicio del uso de su porción disponible, sean o no coherederos o terceros. El tratamiento especial de cada acción será conforme al análisis de la situación en particular.

En el art. 2458 determina que el legitimario puede perseguir los bienes contra terceros adquirentes de los bienes registrables. Tanto el donatario y el subadquiriente demandado, pueden cumplir con su obligación entregando dinero a favor de completar la porción violentada de la cuota legítima.

³²IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 374.

Medios para interponer la acción

El legitimario puede ejercer el derecho a demandar la reducción por medio de dos vías: la vía de acción o la vía de excepción.

La vía de acción es la correspondiente para accionar cuando el bien necesario para completar la porción que menoscaba el derecho a una porción legítima, ya se encuentra en posesión de algún beneficiario (donatario, subadquiriente, legatario, entre otros). El objeto de esta acción es recobrar los bienes que fueron previamente transferidos y entregados, reconstituyéndolos a la masa hereditaria.

En cambio, la vía de excepción es la correspondiente para accionar en caso de que el bien no haya sido entregado y, estas personas que se beneficiaran de este lo reclaman. Entonces el heredero puede, por este medio, objetar la entrega y reconvenir por reducción.

Este será el caso de disposiciones testamentarias ya que, usualmente, las donaciones corresponden a actos que el fallido desempeño en vida culminando previamente con la entrega del bien.

Efectos

Estos dependerán del carácter de la donación, cuando se realizó y su contenido.

Primeramente, identificaremos las donaciones efectuadas a legitimarios, el art. 2386 tipifica las donaciones inoficiosas y estipula que cuando una donación haya sido realizada a favor de un descendiente o al cónyuge, y el valor de la misma exceda la porción

disponible más la porción legítima del forzoso, tal bien estará sujeto a reducción por el valor del exceso, sea que medie o no dispensa de colacionar.

También, podremos encontrar las donaciones efectuadas a terceros extraños, las cuales no pueden superar el valor correspondiente a la porción disponible, de lo contrario quedarán también sujetas a una posible reducción.

Por último, para las donaciones que se efectuaron a legitimarios que renunciaron a la herencia o que hayan sido excluidos por causales de indignidad, se aplicará el mismo principio del punto anterior; si la donación excede la porción de libre disposición del causante, está quedará propensa a ser reducida.

Una vez mencionado esta clasificación, hablaremos de los efectos propiamente dichos de la acción de reducción. Los cuales pueden ser: Reducción total o parcial de un bien, la compensación del valor de la legítima, el comienzo de frutos e intereses, que pasará con el bien donado en caso de extinción y en caso de insolvencia del donatario.

Reducción total o parcial

En el art. 2454 CCyC establece en sus primeros dos párrafos:

“Si la reducción es total, la donación quedaría resuelta. Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.”

Por lo tanto, básicamente lo que debe ser de nuestro interés es si la reducción debe abarcar o no la totalidad del bien. Si la reducción comprendió la totalidad del bien, la donación realizada por el causante quedaría resuelta, razón por la cual, el bien sería

despojado del patrimonio del donatario y se lo incorporaría a la masa patrimonial del causante con el fin de completar la legítima de su forzoso.

Sin embargo, queda otra posibilidad, y es que el bien exceda el valor de la porción legítima menoscabada en cuestión. Caso seguido se deberá ver de qué tipo de bien es el tratado, si uno divisible o no. Si el bien es divisible, se lo debe dividir entre el legitimario y el donatario, para cumplir con ambos derechos. Si el bien es indivisible, estaríamos ante la primera excepción del carácter real de la acción, ya que se deberá atender a quién le corresponde un porcentaje mayor. Dependiendo de esto, se determinará a quién le corresponde el dominio del bien y a la otra parte se le otorgará crédito a favor por la diferencia. En este caso, nacería la obligación por parte del que continúe con la titularidad del bien, en compensar a la otra. Esta compensación se puede realizar de la manera que acuerden las partes, sea tanto por medio de la entrega de otros bienes, dinero, etcétera.

Si bien el artículo no se expresa al respecto, se presupone que, en caso de igualdad de porciones, es probable que el bien quede a favor del legitimario, debiéndole compensar al donatario la diferencia. El Juez resolverá para el caso en particular.

Compensación del valor de la legítima

A continuación, siguiendo con el art. 2454, tercer párrafo dice “En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima”

Este como se mencionó, puede considerarse un límite al efecto reipersecutorio de la acción ya que, el donatario podría librarse de la obligación de responder con el bien

recibido del fallido, sin importar si la resolución apuntaba a la totalidad o a una parte de este, entregando al legitimario la cuota correspondiente con dinero.

Por lo tanto, se admitiría que el donatario pueda conservar el bien que le fue donado, pagando el importe que corresponda a la legítima.

Capítulo III - La legítima y la prescripción adquisitiva

Introducción

Como mencionamos hasta acá, una de las características que ostentan los herederos forzosos, es que poseen legítima, es decir, una porción de la herencia de la que no pueden ser privados ni por actos entre vivos (donaciones efectuadas por el causante), ni por disposiciones de última voluntad.

A tal punto ello es así que en atención al carácter reipersecutorio de la acción de reducción —tal como se analizó precedentemente—, aquel heredero legitimario que encuentre afectada su legítima puede perseguir la cosa donada de manos de quien la tenga, ello claro está siguiendo los parámetros establecidos por los arts. 2452 y 2453 del CCyC, y siempre que se encuentre dentro del plazo de prescripción para ejercer esa acción de reducción.

Ahora bien, hasta la sanción del CCyC, este era el cuadro de situación. Es decir, el heredero forzoso contaba con un plazo de prescripción de 10 años para hacer uso de esta acción (art. 4023 del Código Civil), el que comenzaba a correr desde el fallecimiento del causante, ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3955 del Código de Vélez.

Sin embargo, el CCyC introdujo una importante novedad en este sentido, al disponer en el art. 2459 lo siguiente: “La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión...”.

En consecuencia, con la sanción de este artículo, podría suceder que al producirse el fallecimiento del causante, ya se encuentre cumplido el plazo de prescripción

adquisitiva regulado por la norma respecto de alguna donación efectuada por el fallecido, de manera tal que, si el heredero forzoso encuentra afectada su legítima, ya no dispondrá de la acción de reducción con relación a ese bien por haberse cumplido el plazo de prescripción adquisitiva, lo que significa que si no quedan más bienes, el heredero terminará indefectiblemente con su legítima vulnerada.

En otras palabras, la novedad es que se habilita que el plazo de prescripción adquisitiva comience a correr para el donatario que tiene la posesión del bien, antes de que el heredero tenga expedita la acción para proteger su legítima afectada.

Finalidad de la norma

Antes de la sanción del CCyC, el problema que se detectaba según los casos que se sucedían a través de los años, era que los bienes que en sus antecedentes contaban con una donación, usualmente eran observables. Se advirtió que a los profesionales que les tocaba intervenir en dichas transferencias, generalmente recomendaban no continuar con la operación, ya que si eventualmente un legitimario del donante encontraba afectada su legítima, podría ocurrir que al iniciar una acción de reducción para completar su porción lesionada este bien quedara sujeto a la revocación del dominio, prevaleciendo el derecho del forzoso sobre todas las obligaciones que hubieran gravado al bien, para así restituido libre de toda carga.

De este modo, los bienes que en sus antecedentes registrales contaban con una donación en su historial resultaban más difíciles de vender, o terminaban vendiéndose,

pero a un menor valor, habida cuenta el extenso plazo durante el cual ese inmueble podía verse “atacado”.

A modo de ejemplo, y de conformidad con las normas antes citadas, podía suceder que el causante donara un inmueble y falleciera a los 15 años de efectuada esa operación, de manera que debían transcurrir diez años (prescripción de la acción de reducción) para que ese bien quedara “fuera de peligro”, por decirlo de algún modo. En el ejemplo, en total deben pasar 25 años para que el bien no pueda ser atacado.

En la Jornada Notarial Argentina de 1976³³, se plantearon tres posturas principales. La primera fue sostenida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, los cuales interpretaban que el art. 3955 del Cód. Civil, no debía ser interpretado restrictivamente y, por esta razón, adjudicarse el efecto reipersecutorio. La segunda postura presente en la discusión fue la adoptada por el Colegio de Escribanos de Capital Federal, ellos adherían a la afirmación de solo tendría la posibilidad de acudir al efecto reipersecutorio de la acción, los legitimarios que su porción fue dañada por una donación realizada a favor de un tercero y no las que fueron realizadas en beneficio de un heredero forzoso. La última postura fue la planteada por los representantes de la Delegación de Entre Ríos, los que plantearon que el efecto reipersecutorio podría ser una herramienta jurídica para hacer prevalecer a la legítima en cualquier caso que el heredero forzoso estuviera frente a una donación, sin importar a quién esta haya beneficiado.

Con el paso de los años, estas posturas cada vez se distanciaban más entre sí acorde a sus diferencias y, lejos de encontrar puntos en común, cada vez más procesos terminaban buscando una solución judicial o directamente se evitaba contratar con bienes de estas características.

³³ XVI JORNADA NOTARIAL ARGENTINA, Mendoza, agosto 1976- Tema I. Donación de inmuebles.

Es importante destacar que las donaciones, lejos de ser un contrato prohibido, siempre encontraron su correspondiente regulación en el código de fondo. Sin embargo, a la hora de donar bienes inmuebles, persistentemente se los consideraba títulos imperfectos, que eventualmente podrían ser atacados por el legitimario del donante, procediendo en una constante inseguridad jurídica y hallarse en constante incertidumbre por parte del donatario o un tercero.

Algunas de las formas que se encontraron a los efectos de sortear este posible problema, era acudir a la simulación de una compraventa, para intentar evitar cualquier eventual reducción. Claro está que, lejos de resolver el problema de las donaciones inoficiosas, implicaba otras dificultades. Lo cierto es que, con ello, el problema no desaparecía porque, en su caso, en paralelo o en forma acumulada a la acción de reducción, se podía iniciar una simulación y, una vez que desvirtuado el acto simulado “compraventa”, quedaba al descubierto la donación, la que finalmente podía ser revocada.

Por lo tanto, mientras existieran herederos legitimarios del donante al tiempo de la operación, el título con el que se transfería el dominio derivado de una donación se consideraba como “imperfecto” o “atacable”, ya que siempre prevalecería el instituto de la legítima por sobre el donatario o el adquirente del bien, sin importar que esto limitara el tráfico de los bienes provenientes de una donación o que esta situación instaurara inseguridad a las partes contratantes.

Dentro de las soluciones que algunos proponían, entre ellos, Spota³⁴, Martinez Paz³⁵, Cerávolo³⁶, era que no fueran pasibles de reducción las donaciones en exceso de

³⁴SPOTA, Alberto G, *Instituciones de derecho civil. Contratos*, Ed. Depalma, Buenos Aires, T. 8, 1982, pág. 316 y ss.

³⁵MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Introducción al derecho de la sucesión hereditaria*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953, pág. 341.

³⁶CERÁVOLO, Francisco, “Los títulos provenientes de donaciones a herederos forzosos no son observables”, en *La Ley*, Buenos Aires, N.º 206, 29/10/2010, T. 2010-F, pág. 689.

la porción legítima efectuadas en favor de un legitimario. Situación que claramente tampoco resolvía el problema de fondo.

Por su parte, el anteproyecto de 1998 proponía que sólo fueran atacables las donaciones efectuadas por el causante dentro de los diez años anteriores a su deceso. En tal sentido el art. 2402 expresaba: “Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante en los diez (10) años anteriores a su deceso...”.

Sin embargo, el CCyC adoptó una posición más radical al introducir la figura de la prescripción adquisitiva de los donatarios o subadquirentes.

En los fundamentos del art. 2459 del CCyC, encontramos que la comisión legisladora aclara: “Se limitan los alcances de los efectos reipersecutorios de la acción de reducción, admitiéndose que el donatario poseedor oponga la excepción de prescripción adquisitiva breve. De este modo se intenta solucionar el grave problema que las donaciones tienen en el tráfico jurídico”³⁷.

Entonces, con la finalidad de asegurar el tráfico jurídico de los bienes y reducir ese plazo de incertidumbre que, podía ser más o menos extenso según la fecha de la donación y la de fallecimiento del causante, el legislador optó por modificar la situación, haciendo prevalecer el tráfico de bienes por sobre la legítima de los herederos.

En tal sentido, Clusellas expresa: “El nuevo legislador ha sido franco con nosotros, los ciudadanos a quienes la norma se dirige y afectará. No nos dice que ha “encontrado”

³⁷ Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación, Libro quinto: “De la transmisión de derechos por causa de muerte”.

una solución al problema, sino que ha intentado hacerlo (...) nos parece que el intento ha quedado en eso, en una intención que no ha concretado en una verdadera solución”³⁸

El artículo en cuestión tiene como objetivo proteger a los terceros adquirientes y otorgar una cierta seguridad jurídica en las relaciones en las que medie una donación en sus antecedentes de dominio.

José Maria Cura expone “Indudablemente, el objeto de la norma contenida en el art. 2459 es el de sanear las adquisiciones a título gratuito, sin que los donatarios o los terceros adquirientes (y sobre todo éstos) se vean sometidos a un plazo absolutamente incierto hasta saber si serán demandados o no por reducción”³⁹.

Sin embargo, y tal como se analizará en el punto siguiente, más que seguridad jurídica termina produciendo lo contrario, habida cuenta las tachas de inconstitucionalidad de la norma propiciada por varias opiniones doctrinales.

Derecho comparado

La norma adoptada parte de la solución presente en el Código Alemán y el Código Civil de Cataluña.

En el Cód. Alemán, podemos encontrar en su art. 2325 que la donación no se toma en cuenta si han transcurrido diez años desde el momento en el que fue otorgado. Sin embargo, este artículo se refiere exclusivamente a terceros extraños a la sucesión,

³⁸ CLUSELLAS, Gabriel, et. al., *Código Civil y Comercial- Comentado, anotado y concordado*, Ed. Astrea, 2015, pág. 393.

³⁹CURÁ, José Maria (director), et. al., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- Actualizada y ampliada*, 2da. Ed., La Ley, año, T. VIII, p. 344

declara “1) Si el causante ha hecho a un tercero una donación, el titular de la legítima puede exigir, como complemento de la legítima, la cuantía hasta la que se eleva dicha legítima, si el objeto donado es computado en el caudal relicto (...)” y en su inciso tercero declara “La donación no se toma en consideración si al tiempo de la muerte del causante han transcurrido diez años desde la prestación del objeto donado; si la donación se ha realizado al cónyuge del causante, el plazo no empieza antes de la disolución del matrimonio”

En el Preámbulo del Código de Cataluña, título VI encontramos que legisla “Legítima y cuarta viudal. El Libro Cuarto mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación. Una medida destacable en este sentido es la limitación de la computación de donaciones a las hechas en los diez años precedentes a la muerte del causante, salvo que se trate donaciones otorgadas a legitimarios e imputables a su legítima, en cuyo caso son computables sin límite temporal. La restricción de la computación a las donaciones hechas en los últimos diez años de vida facilita las operaciones de cálculo de la cuantía de la legítima.”

Luego en los arts. 451 al 455 del mismo compendio establece que para fundar lo que corresponde en cuestión de porción legítima se parte “de los bienes que el fallido tiene al momento de su muerte, deduciéndose las deudas y los gastos de la última enfermedad y del entierro o la incineración” a esto agrega que “Al valor líquido que resulta (...) debe añadirse el de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso. El valor de los bienes que han sido objetos de donaciones imputables a la legítima debe computarse, en todo caso, con independencia de la fecha de la donación”.

Capítulo IV - Opiniones doctrinales

Con respecto a lo manifestado por los conocedores del derecho, se pueden distinguir opiniones tanto a favor como en contra. A continuación, trataremos las posturas que priman.

Primeramente, aludiré a los que consideran que el término “prescripción adquisitiva” se debe interpretar como un plazo de caducidad a los efectos de justificar los efectos que produce.

Adelanto que no comparto esta posición, no sólo porque se trata de dos institutos completamente diferentes, sino porque si el legislador hubiera querido otorgar tal alcance a la normativa, lo hubiera declarado tal y no lo hubiera establecido como una prescripción adquisitiva.

Al respecto, Bueres afirma que, en su opinión: “Esta caducidad tiene la peculiaridad que se produce en vida del causante y cuando el legitimario no se encuentra todavía legitimado para accionar por reducción. No hay prescripción adquisitiva porque está requiere necesariamente la demanda judicial y la sentencia que así lo declare (...) cosa que no ocurre en el presente caso”⁴⁰.

Pedro Di Lella, por su parte, se manifiesta a favor de considerar el plazo planteado en el artículo como un plazo de caducidad, siendo el resultado de la inacción del acreedor por no haber ejercido su derecho durante un cierto plazo antes de haber acontecido un hecho futuro.⁴¹

⁴⁰BUERES, Alberto (Dirección), et. al., *Código Civil y Comercial de la Nación- analizado, comparado y concordado*, Ed. Hamurabi, 2015, p. 583.

⁴¹DI LLELA, Pedro, “Aproximación a las modificaciones más relevantes en materia de sucesiones que propone el anteproyecto de Código Civil”, SJA 2012/ J.A. 2012 III-95, cita online AP/DOC/2625/2012.

Azpíri establece “Ninguno de los recaudos se imponen como necesarios en el caso del art. 2459, lo que permite afirmar que no se trata de una prescripción adquisitiva sino de una causa que extingue la acción de reducción cuando se ha poseído un bien por más de diez años con anterioridad a la muerte del causante”⁴², y continua diciendo que “no se trata de un plazo de prescripción adquisitiva sino de una defensa que puede oponer el demandado a la procedencia de la acción de reducción, por la donación y la posesión del bien donado durante 10 años y no como consecuencia de la prescripción adquisitiva”⁴³

Luego, podemos encontrar aquellas opiniones que se manifiestan en contra a la solución adoptada por el legislador, algunos proponiendo su reforma y otros tildándola sin más como inconstitucional.

Al respecto, el destacado jurista Marcos Córdoba sostiene que “El curso de esta prescripción adquisitiva del donatario o de sus sucesores, es absolutamente inviable que empiece a correr desde que entraron en posesión del bien donado en vida del donante (...) “La única prescripción oponible al heredero forzoso perjudicando su legítima por la donación de su causante, es aquella que empieza a correr desde el fallecimiento de este último”⁴⁴.

En igual sentido, Alterini J. H. y Alterini I., señalan “Desde una perspectiva jurídica y constitucional, la única prescripción oponible al heredero forzoso perjudicado en su legítima por una donación de su causante es aquella que empieza a correr desde el fallecimiento de este último, cuando tienen la oportunidad de verificar si su cuota legítima

⁴² AZPIRI, Jorge (coordinador) - BUERES, Alberto (director), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hamurabi, 2017, pág. 505.

⁴³ AZPIRI, Jorge O., “La legítima en el Anteproyecto de Código Civil”, en J.A., T. 2012-III, pág. 77.

⁴⁴ CÓRDOBA, Marcos M., *Sucesiones*, Eudeba-Rubinzabal, 2016, pág. 363.

ha sido afectada”. Asimismo, tachan al art. 2459 de “mecanismo inconstitucional” por ser “lesivo del derecho a la legítima hereditaria”⁴⁵.

Natale también se refirió al respecto manifestando que “El curso de esta prescripción adquisitiva del donatario o de sus sucesores es absolutamente inviable que empiece a correr desde que entraron en posesión del bien donado en vida del donante (...) la única prescripción oponible (a un legitimario) es aquella que empieza a correr desde el fallecimiento de este último”⁴⁶.

Di Castelnuovo “El título del art. 2459 “prescripción adquisitiva” y la remisión (...) al art. 1901 resultan desacertadas y contrarían otras normas expresas del ordenamiento”⁴⁷.

Gabriel Rolerri declara que con esa norma se desprotege a la legítima, por cuanto mientras está corriendo dicho plazo de prescripción adquisitiva, el heredero forzoso presuntivo no tiene acción para defenderse. Esta acción recién nace con la muerte del donante, cuando adquiere la calidad de heredero, en cuya oportunidad frecuentemente ya se habría cumplido aquel plazo de diez años, por lo que debemos concluir que se ha consumado la lesión a la legítima⁴⁸.

En ese orden de ideas agrega que se desconoce una noción elemental del derecho sucesorio que dispone que la porción legítima recién se calcula al fallecer el causante, sobre la masa de bienes dejó en ese momento, menos las deudas, a cuyo resultado se suman el valor de las donaciones que hizo en vida. Es en esa oportunidad, y no en vida del causante, que el heredero forzoso podrá evaluar si su porción legítima ha sido o no

⁴⁵ ALTERINI, Jorge H. (director) – ALTERINI, Ignacio E. (coordinador), et. Al., *Código Civil y Comercial Comentado- Tratado exegético*, Ed. La Ley, T. XI, 2015, pág. 636.

⁴⁶ NATALE, Roberto en KRIEGER, Walter R. (coordinador), et. al., *Código Civil y Comercial- Comentado, anotado y concordado*, Ed. Astrea, T. III, 2015, pág. 587.

⁴⁷ DI CASTELNUOVO, Gastón en CLUSELLAS, Gabriel, et. al., ob. cit., pág. P. 394.

⁴⁸ MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 622.

violentada por algún acto de liberalidad del causante y, en caso afirmativo, recién allí entonces podrá iniciar la acción de reducción⁴⁹.

Clusellas expresa que “(El fin) de resguardar y preservar la seguridad jurídica y la paz social, como lo son el de respetar la buena fe negocial, promover la dinámica jurídica-inmobiliaria y la circulación de los bienes, dejando a salvo de cualquier acción al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, lo ha hecho- en una errada decisión política legislativa- por la porción legítima pero de modo tal que ha dejado curiosamente un amplísimo campo para que sea violada (...)” continuando luego con los siguientes interrogantes “¿Cómo puede sostenerse que está es una protección “adecuada”? ¿Adecuada a qué? ¿Al interés general? ¿A la firmeza y seguridad de las relaciones jurídicas?”⁵⁰.

Ferrer A. M se manifiesta estableciendo que “Es absolutamente antijurídico y lesivo del derecho a la legítima hereditaria el hecho de que el curso de esta prescripción adquisitiva del donatario o de sus sucesores, empiece a correr desde aquél entró en posesión del bien donado en vida del donante y cuando el heredo presuntivo no ha podido defenderse. Se abre con este (...) la vía para eludir la vigencia del sistema de legítimas, y para arrebatar a los herederos forzosos sus cuotas legítimas”⁵¹.

En sentido contrario, Medina expresa la norma está de acuerdo con la seguridad del tránsito jurídico y con el respeto a las decisiones del causante, así como con un espíritu de reconocimiento de mayor libertad de disposición de bienes⁵².

Por su parte, Mariana Iglesias opina:

“No se trata de un caso en el que las acciones de reducción y reipersecutorias nacen prescriptas, sino (...), un modo de sanear a través de la prescripción adquisitiva del

⁴⁹ MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 622.

⁵⁰ CLUSELLAS, Gabriel, et. al., ob. cit., pág.

⁵¹ FERRER, Francisco A.M. en ALTERINI, Jorge (Director General), ob. cit., pág. 610.

⁵² MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 622.

bien”⁵³“Dado el título de la norma, la interpretación de su contenido debe ser en el sentido de que se puede iniciar la acción de reducción. Y para el caso que hayan transcurrido diez años de la posesión que requiere, cabe la posibilidad de que los demandados opongan la prescripción adquisitiva”⁵⁴.

Justifica esto remitiendo al artículo 1901 donde habla de la buena fe y justo título y declara que la prescripción adquisitiva se tiene que oponer si no será admisible la acción de reducción y se deberá contar el bien en el cómputo.

“Se trata de una prescripción adquisitiva, ya que lo que ha intentado el legislador es que la donación quede saneada. No se trata de un problema en la acción de reducción ni tampoco que dicha acción se extinga antes de la muerte del donante. La acción se mantiene vigente. Simplemente, la puede afectar la prescripción 362 adquisitiva del bien donado, como en tantos otros casos, aun dentro del marco del sucesorio.”⁵⁵

Paralelamente, Lloveras declaraba:

“El CCyC introduce una solución novedosa al establecer que esta acción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión (...) De este modo, el legislador se inclinó a favor de la seguridad jurídica, solucionando las dificultades del tráfico negocial que genera los efectos contra todos (*erga omnes*) ilimitados de la acción de reducción y la necesidad de facilitar el acceso a la vivienda mediante la eliminación de las inseguridades que dificulten el acceso al crédito”⁵⁶.

Asimismo, nos encontramos con la rama doctrinal que, si bien reconocen que se deben modificar o reglar algunos aspectos de la norma para su correcta aplicación, celebran que el legislador se haya manifestado al respecto y consideran viable la solución.

Medina expresa “Esta norma está de acuerdo con la seguridad del tránsito jurídico y con respecto a las decisiones del causante, así como un espíritu de reconocimiento de mayor libertad de disposición de bienes (...) No se justifica (...) que el causante se pueda

⁵³IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 385.

⁵⁴IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 361.

⁵⁵IGLESIAS, Mariana Beatriz, ob. cit., pág. 361.

⁵⁶LLOVERAS, Nora (directora), ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (coordinadores), ob. cit., pág. 205

gastar todo su peculio, en juego o bebida, sin que sus herederos tuvieran ninguna acción, pero no pudiera donarlo sin que la donación fuera sujeta a reducción”⁵⁷

Finalmente, Kiper y Otero sostienen que “No procede acción alguna contra el tercero de buena fe que, a título oneroso, adquirió la cosa donada del donatario legitimario o de sus sucesores, atento a que esa buena fe (...) haya inconvencible sostén en el hecho de que no conoció la existencia de eventuales otros herederos legitimarios del donatario o no pudo llegar a ese conocimiento actuando con razonable prudencia”⁵⁸.

Soluciones doctrinales

Kiper y Otero, adhiriendo al pensamiento de Cerávolo⁵⁹, sostienen como un recurso viable el de la prescripción adquisitiva para solucionar la problemática, aunque proponen modificar el artículo transcribiéndolo tal y como lo hacía en el anteproyecto de 1998⁶⁰.

Perez Lasala propone derogar el art. 2459 ya que lo considera “prácticamente sin posibilidad de aplicación” debido a que “la prescripción es un modo originario de adquirir la propiedad”⁶¹.

⁵⁷MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, ob. cit., pág. 622.

⁵⁸KIPER, Claudio y OTERO, Mariano C., *Prescripción adquisitiva*, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2016, p.302.

⁵⁹CÉRAVOLO, Francisco, *Donaciones inoficiosas. Propuestas de modificación del Proyecto de Código*, La Ley, Buenos Aires, La Ley, Nº 211, 8/11/2012, T. 2012-F, pág. 904 - KIPER, Claudio y OTERO, Mariano C., ob. cit., pág.302.

⁶⁰Anteproyecto 1998 - Art. 2402 “Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante en los diez (10) años anteriores a su deceso y que sean computables según lo dispuesto en el artículo 2395, exceptuados los presentes de uso.

Graciela Medina y Julio Rivera plantean la viabilidad de un trámite para “consolidar la prescripción”, al respecto declaran que “Quién adquiere un bien a título de donación, debe readquirir el dominio pasado los diez años de su adquisición originaria (...) consolidarse mediante algún trámite administrativo o judicial”⁶².

Gastón Di Castelnuovo hablando en representación de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación del CCyC declara que la solución adoptada por el art. 2459 no le parece conveniente: “Diez años no constituyen un plazo demasiado extenso (la mitad del necesario para obtener la propiedad por prescripción adquisitiva) y desprotege a quienes siempre se ha querido proteger: a los herederos legitimarios. (...) Obvio resulta decir que cuando decimos “habrán perdido todo derecho”, nos referimos a los casos de donaciones a extraños (las hoy más cuestionadas) pues entre coherederos sigue vigente la colación y la reducción”⁶³, por lo tanto, propone que el art. 2459 quede redactado de la siguiente manera “Derechos reales constituidos por el donatario. La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes inmuebles constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe a título oneroso. La mala fe del tercero no podrá presumirse, y consistirá en el conocimiento por su parte de que la donación afectaba ostensiblemente los derechos del heredero preterido” y el Art. 2458 declare “Efecto reipersecutorio. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario

⁶¹PÉREZ LASALA, Jose Luis, “El problema de la improcedencia de la acción de reducción contra los donatarios que han poseído la cosa durante diez años”, SJA, 2016, cita online: AR/DOC/4641/2016.

⁶²RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (directores) - ESPER, Mariano (coordinador), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, La Ley, 20125, T. VI, pág. 429.

⁶³DI CASTELNUOVO, Gastón, “Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación; Ponencia: “La circulación de los valores deben ser todo un postulado de la ley”, Asesoría al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 2019.

puede perseguir contra terceros adquirientes los bienes registrables. El donatario y el subadquiriente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario en dinero el perjuicio a la cuota legítima”. De esta manera proponen solucionar y suprimir el art. 2459.⁶⁴

⁶⁴DI CASTELNOUVO, Gastón en CLUSELLAS, Gabriel, et. al., ob. cit., pág. 433.

Capítulo V - Proyectos de reforma

En septiembre de 2018 Julio Rivera, Ramón Pizzaro y Diego Botana en su carácter de integrantes de la Comisión *ad honorem* designada por decreto 182/2018 para la modificación parcial de Código Civil y Comercial, presentaron la siguiente propuesta:

Art. 2459. Donaciones reducibles. Son reducibles las donaciones hechas por el causante en los diez años anteriores a su muerte.

Estos fundamentaron que creían viable adoptar la solución propuesta por el proyecto de 1998, que consagraba una solución más apropiada que la actualmente vigente.

Otra propuesta de modificación fue presentada con anterioridad por el Senador Julio Cobos, quién presentó dos proyectos para modificar los alcances del art. 2459. El primero propuso modificar la redacción del artículo de la siguiente manera:

*“Prescripción adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante cinco años computados desde la muerte del donante. Se aplica el artículo 1901”*⁶⁵.

Similar a la solución propuesta por el senador Juan C. Romero:

*“Artículo 2459. Prescripción especial adquisitiva. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente que han poseído la cosa donada durante CINCO (5) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901 en cuanto a unión de posesiones, salvo lo referido a la existencia de buena fe del poseedor y del conocimiento por parte del adquirente”*⁶⁶.

⁶⁵COBOS, Julio C., Senado de la Nación, Proyecto de ley, Expediente S-2500/17, 2017.

⁶⁶ROMERO, Juan C., Senado de la Nación, Proyecto de ley, Expediente S-2836/18, 2018.

En los fundamentos, Julio Cobos hace referencia confusamente al Proyecto de 1998, que excluía del alcance donaciones anteriores al fallecimiento, expresa que “como principio general la prescripción oponible al heredero forzoso, perjudicado en la legítima por la donación del causante sería la genérica de cinco años, que empieza a correr desde el fallecimiento de este último (art. 2560 CCyCN)”. Es decir que superpondría el plazo de prescripción adquisitiva con el de la liberatoria de la acción de reducción (art. 2560).

El senador Cobos también presentó el proyecto donde proponía que el artículo sea modificado de la siguiente manera:

“Artículo 2459. Prescripción adquisitiva. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación”⁶⁷.

⁶⁷RIVERA, Julio, BOTANA, Diego y PIZZARO, Ramón, Cámara de Diputados, Proyecto de ley, 2482-D-2017, expte. Senado: 0062-CD-2017, 2017.

Conclusión

El vigente art. 2459 en su afán por intentar proponer una solución al tráfico jurídico de los bienes que, en sus antecedentes dominiales, cuentan con una donación, ha generado dudas y críticas por parte de la doctrina mayoritaria pues posee falencias que las considero insalvables dado la legítima es la porción que al legislador le interesa que el forzoso reciba de forma íntegra, sin gravamen o limitación alguna.

A mi criterio, la norma vulnera principios fundamentales del derecho sucesorio.

Al efecto, es importante de recordar que la legítima únicamente puede ser calculada luego del fallecimiento del causante. Es allí, donde el legitimario encontrará expedita su acción para completar o reintegrar su legítima vulnerada y no antes, porque es recién a partir del fallecimiento del causante cuando el heredero forzoso queda investido de la calidad (conf. art. 2337 del CCyC).

En este sentido, adhiero a los fundamentos vertidos por el jurista Marcos Córdoba, quien expresó: “Es absolutamente inviable que empiece a correr (la prescripción) desde que entraron en posesión del bien donado en vida del donante. La única prescripción oponible al heredero forzoso perjudicado en su legítima por la donación de su causante es aquella que empieza a correr desde el fallecimiento de este último”⁶⁸

Por otro lado, la normativa también avasalla principios procesales y constitucionales básicos, toda vez que bien puede darse la situación de que el plazo de prescripción se cumpla en forma total o parcial en vida del donante, es decir, sin que el legitimario tenga ninguna posibilidad de accionar.

⁶⁸ CÓRDOBA, Marcos M., ob. cit., pág. 364 y ss.

Por lo tanto, en la práctica, bien puede suceder que si un legitimario encuentra lesionada su porción legítima por alguna donación inoficiosa donde el donatario cuente con más de diez años de posesión en el bien, plantee la inconstitucionalidad del art. 2459. Argumentando, entre otras cosas, que la norma en cuestión vulnera la legítima que ostenta el carácter de orden público, así como el hecho de que la acción de reducción, por principio general del derecho sucesorio, recién se encuentra expedita al fallecimiento del causante, momento a partir del cual puede calcularse la legítima y, eventualmente, advertirse su lesión y no antes.

De este modo, la limitación contenida en el art. 2359 con relación a la acción de reducción, afecta su derecho de defensa, siendo que cuando al término del plazo de prescripción adquisitiva, el interesado no tenía el conocimiento de cuál era la porción que le correspondía, y mucho menos, contaba con la acción expedita.

De este modo, puede advertirse que lejos de otorgar seguridad jurídica, la norma resulta susceptible de tantos planteos que la finalidad de su sanción termina resultando ilusoria.

Por tanto, propongo que la norma quede redactada y sea reformada del siguiente modo:

“Prescripción. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquiriente que hayan poseído la cosa donada durante cinco años computados desde el deceso del causante. En el caso de los bienes inmuebles el plazo se reduce a tres años contados desde el fallecimiento del causante. Se aplica el artículo 1901”.

De esta manera, al establecer un plazo más breve para el caso de los inmuebles, entiendo que se concilia el loable objetivo del tráfico jurídico de bienes y mayor seguridad jurídica a las operaciones, con la legítima de los herederos.

Índice

Agradecimientos	1
Resumen	2
Prólogo	3
Introducción	5
Capítulo I - Legítima	7
Concepto.....	7
Derecho comparado	10
Regímenes latinoamericanos	11
Brasil.....	11
Perú	12
Paraguay.....	12
Chile.....	13
Uruguay.....	13
Naturaleza jurídica	14
Caracteres de la legítima	16
Inviolabilidad.....	17
Irrenunciabilidad	18
Orden público.....	19
Legitimarios y porción legítima.....	19
Porción disponible	21
Cálculo de la legítima	21
Capítulo II - Acciones de protección a la legítima	23
Introducción	23
Acción de reducción.....	25
Concepto.....	25
Reducción de disposiciones testamentarias y reducción de las donaciones..	26
Caracteres	29
Medios para interponer la acción.....	36
Efectos	36
Capítulo III - La legítima y la prescripción adquisitiva.....	40
Introducción	40
Finalidad de la norma	41
Derecho comparado	45
Capítulo IV - Opiniones doctrinales.....	47
Soluciones doctrinales.....	52
Capítulo V - Proyectos de reforma.....	55
Conclusión	57
Índice bibliográfico.....	60
Bibliografía general	60
Bibliografía especial	61
Revistas jurídicas	61
Jurisprudencia.....	62
Ponencias	62
Aprobación tutora	65

Índice bibliográfico

Bibliografía general

- ALTERINI, Jorge H. (director) – ALTERINI, Ignacio E. (coordinador), et. Al., *Código Civil y Comercial Comentado- Tratado exegético*, Ed. La Ley, T. XI, 2015.
- AZPIRI, Jorge (coordinador) - BUERES, Alberto (director), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hamurabi, 2017.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar., 1era reimp., Buenos Aires, T. II-A, 2009
- BUERES, Alberto (Dirección), et. al., *Código Civil y Comercial de la Nación- analizado, comparado y concordado*, Ed. Hamurabi, 2015.
- *Civil y Comercial*, 2016, T. VIII.
- CLUSELLAS, Gabriel, et. al., *Código Civil y Comercial- Comentado, anotado y concordado*, Ed. Astrea, 2015. *Comentado Tratado Exegético*, La Ley, Bs. As, T. XI, 2015.
- CÓRDOBA, Marcos, en LORENZETTI, Ricardo Luis (director), *Código Civil y Comercial Comentado*, Ed. Rubinzabal – Culzoni, Buenos Aires, T. XI, 2015.
- CURÁ, José Maria (director), et. al., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado- Actualizada y ampliada*, 2da. Ed., La Ley, año, T. VIII.
- FERRER, Francisco A.M. en ALTERINI, Jorge (Director General), *Código Civil y Comercial*
- GARCIA BELSUNCE, Horacio, *Garantías constitucionales*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984
- GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada*, Ed. La Ley, 2da. Edición, Buenos Aires, 2003.
- HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación , 2015, T. VI
- IGLESIAS, Mariana Beatriz, en SANCHEZ HERRERO, Andrés (Director), *Tratado de Derecho*
- KIPER, Claudio y OTERO, Mariano C., *Prescripción adquisitiva*, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2016.
- LAMBER, Rubén A., *Donaciones*, Buenos Aires, Astrea, 2008.
- LOPEZ HERRERA, Eduardo, *Tratado de la prescripción liberatoria*, Ed. Abeledo Perrot, 2da edición, Buenos Aires, 2009.
- NATALE, Roberto en KRIEGER, Walter R. (coordinador), et. al., *Código Civil y Comercial- Comentado, anotado y concordado*, Ed. Astrea, T. III, 2015..
- QUADRI, Gabriel Hernán, *Prescripción Liberatoria y Caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Erreius, CABA, 2017.
- RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (directores) - ESPER, Mariano (coordinador), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, La Ley, 2015, T. VI.

- SPOTA, Alberto G, *Instituciones de derecho civil. Contratos*, Ed. Depalma, Buenos Aires, T. 8, 1982

Bibliografía especial

- AZPIRI, Jorge O., “La legítima en el Anteproyecto de Código Civil”, en J.A., T. 2012-III.
- CÓRDOBA, Marcos M., *Sucesiones*, Eudeba-Rubinzabal, 2016.
- FERRER, Francisco A. M. – MEDINA, Graciela, *Código Civil Comentado - Sucesiones*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, T. II, 2011.
- FORNIELES, Salvador, *Tratado de las Sucesiones*, Edit. Soc. Anón. Editores, T. II, 3ra edición, Buenos Aires, 1950.
- FORNIELES, Salvador, *Tratado de sucesiones*, Ediar, Buenos Aires, 1950.
- LLOVERAS, Nora (directora), ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (coordinadores), *Práctica y estrategia – Sucesiones, Modelos de escritos, Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. La Ley, 2015.
- LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (directores), *Derecho de sucesiones- Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 – Origen y formas del llamamiento. Sucesión legítima y testamentaria. La Legítima*, Ed. Rubinzabal – Culzoni, 2016.
- MAFFIA, Jorge, *Manual de derecho sucesorio*, Ed. Depalma, 1993, T. I y II.
- MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Introducción al derecho de la sucesión hereditaria*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953.
- MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, *Derecho de las sucesiones*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018.
- RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil Parte General*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. I, 1997
- PEREZ LASALA, José L – MEDINA, Graciela, *Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio*, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, S. Fe – Bs. As., 2011.
- ZANNONI, Eduardo, *Derecho de las Sucesiones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, T. I y II, 1997.

Revistas jurídicas

- AMARANTE, Antonio Armando, “La legítima en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, *Revista de Derecho de Familia y de las Persona*, LA LEY, Año IV- N 10- 2012.
- CERÁVOLO, Francisco, “Los títulos provenientes de donaciones a herederos forzosos no son observables”, en *La Ley*, Buenos Aires, N.º 206, 29/10/2010, T. 2010-F.
- CÉRAVOLO, Francisco, *Donaciones inoficiosas. Propuestas de modificación del Proyecto de Código*, *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, N° 211, 8/11/2012, T. 2012-F.

- DI CASTELNOUVO, Gastón, “Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación; Ponencia: “La circulación de los valores deben ser todo un postulado de la ley”, Asesoría al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 2019.
- DI LLELA, Pedro, “Aproximación a las modificaciones más relevantes en materia de sucesiones que propone el anteproyecto de Código Civil”, SJA 2012/ J.A. 2012 III-95, cita online AP/DOC/2625/2012.
- FERRER, Francisco A. M, "Aspectos de las sucesiones en el nuevo Código", La Ley, Revista La Ley, Buenos Aires, cita online AR/DOC/2778/2015.
- Ferrer, Francisco A. M., “El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial”, La ley cita online: AR/DOC/6109/2011.
- FERRER, Francisco A. M., “El derecho de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Proyecto de Código Civil y Comercial II, 2012.
- Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación, Libro quinto: “De la transmisión de derechos por causa de muerte”.
- GUASTAVINO, Elías, "Indivisión impuesta a los herederos forzosos por el testador", en El Derecho, n. °164.
- NATALE, Roberto M., “La Acción de Reducción”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina. Editorial Advocatus, Córdoba, 2008
- PÉREZ LASALA, Jose Luis, “El problema de la improcedencia de la acción de reducción contra los donatarios que han poseído la cosa durante diez años”, SJA, 2016, cita online: AR/DOC/4641/2016.
- POSCA, Ramón Domingo, “La legítima en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Jurídica Electrónica, Lomas de Zamora, año 1, n.º 2.
- XVI JORNADA NOTARIAL ARGENTINA, Mendoza, agosto 1976- Tema I. Donación de inmuebles.

Jurisprudencia

- FALLO PLENARIO DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, ESCARY JOSE Y OTRA c/ PIETRANERA TANCREDI s/ ESCRITURACION - OBLIGACION DEL VENDEDOR- 1912

Ponencias

- CARCOVA, Carlos María, “Una Producción Correcta de las Normas”, fecha 14-07-2017- Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=FmcGP9JuUio&feature=youtu.be&list=PLAqOOVoyDDIzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-
- CÓRDOBA, Marcos M., “Presentación del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, fecha 17-03-2015 – Recuperado de

https://www.youtube.com/watch?list=PLAqQQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&v=4eLfjgTdxA

- CÓRDOBA, Marcos M., “La Seguridad Jurídica II”, fecha 09-03-2006 –
Recuperado de
https://www.youtube.com/watch?v=dTss8zwEBoU&feature=youtu.be&list=PLAqQQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-



APROBACIÓN TUTORA

En mi carácter de tutora del trabajo de grado presentado por **NEGRELOS CASAL JULIETA GUADALUPE**, CUIT 27-39667342-3, para optar al grado de Abogado, expreso que el trabajo fue realizado bajo mi tutoría y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Buenos Aires a los 10 (diez) días del mes de octubre de 2020.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Julieta Negrelos Casal, se encuentra debajo del texto de la fecha. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'J' inicial.

J. Negrelos Casal

Aprobación tutora